

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

NIG:

### Procedimiento Abreviado 613/2022 A

**Demandante/s:**

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**Magistrado-Juez**

**Iltmo. Sr. D.**

## S E N T E N C I A N º 383/2023

En Madrid, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

El Iltmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº 613/2022, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente la entidad mercantil , representada por la Procuradora de los Tribunales doña y defendida por el Letrado don , y de otra como demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y defendido por el Sr. Letrado Consistorial, sobre contratación administrativa, ha dictado la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 3 de octubre del pasado año tuvo entrada en este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, a la que correspondió como nº de recurso el 613/2022, admitiéndose posteriormente a trámite y reclamándose el expediente administrativo de la Administración demandada, con citación de las partes para la celebración de vista pública, en virtud de lo acordado en el decreto de la Sra. Letrada judicial de este Órgano jurisdiccional del día 10 de octubre de la pasada anualidad.

**SEGUNDO.-** Convocada en un principio la mencionada vista pública para el 1 de febrero de este año tuvo después que suspenderse a instancia de la parte demandada, señalándose de nuevo, tras la tramitación de las correspondientes actuaciones procesales, para el pasado día 18 de octubre, fecha en la que finalmente se celebró, exponiendo las partes por su orden las alegaciones que estimaron convenientes, interesando la parte demandada que, ante la imposibilidad de un allanamiento, se dicte una sentencia conforme a Derecho sin imposición de costas. Solicitado el recibimiento del pleito a prueba se practicó la propuesta por las



partes que fue declarada pertinente, de conformidad con lo que se hizo constar en el juicio oral; el cual, tras el traslado para conclusiones, quedó visto para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A través del cauce procesal impugnatorio del procedimiento abreviado previsto en el artículo 78 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, se pretende dejar sin efecto la resolución desestimatoria presunta de la Administración Municipal demandada con respecto a la solicitud formulada por la sociedad aquí recurrente sobre reclamación de cantidad en concepto de intereses de demora adeudados y de indemnización referente a costes de cobro por el retraso en el pago de las facturas devengadas durante el ejercicio de 2021, como consecuencia de la realización de diversos encargos de impresión que la propia demandante cumplió en su integridad y entregó debidamente, como ha quedado acreditado y como reconoce la misma Corporación Local demandada; y ello por un importe total de

**SEGUNDO.-** La solución del presente litigio debe concretarse en determinar si procede o no el pretendido abono de intereses de demora a la recurrente por parte del Consistorio demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 200.4 de la Ley de Contratos del Sector Público. A estos efectos debe recordarse, con carácter previo y en términos generales, que la jurisprudencia contencioso-administrativa, desde las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 22 de noviembre de 1994, 16 de octubre de 1998, 22 de febrero de 1999 y 7 de junio de 1999, hasta la posterior de 17 de mayo de 2012, ha declarado lo siguiente:

1º) La fecha inicial del devengo de los intereses legales, de los intereses de demora vencidos, es el de la interposición del recurso, que tiene la consideración de interpelación judicial a los efectos del artículo 1.109 del Código Civil.

2º) Si la cantidad reclamada excluye la efectiva controversia sobre su cuantificación, como ha sostenido la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencias de 6 de mayo de 1992, 22 de mayo de 1998 y 4 de mayo de 1999, al haberse fijado con claridad los parámetros de cuantificación y ser susceptibles de concreción por una simple operación aritmética, siguiendo lo preceptuado en el artículo 1.109 del Código Civil, se fija la cantidad de la reclamación y el plazo de devengo computable.

3º) El anterior criterio interpretativo aparece reiterado por la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo en sentencias de 20 de octubre de 1999 y 1 de junio del año 2000, que aprecian sólo la no concurrencia de esa liquidez cuando exista una efectiva contradicción sobre el importe de la deuda principal.



4º) Teniendo en cuenta la precedente doctrina jurisprudencial y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en las sentencias de 18 de abril y 24 de junio de 1996, entre otras, en el caso de sentencias ejecutorias, la Administración tiene el deber de cumplirlas *ex lege*, como señala el artículo 106.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, en el que no figura el plazo previsto de tres meses a que se refería el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria; resultando de aplicación sobre esta materia la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de marzo, 10 de abril y 6 de mayo de 1992 sobre el alcance y contenido de la aplicación del artículo 1.109 del Código Civil a la contratación administrativa, existiendo la obligación de los intereses legales de los intereses vencidos desde el momento de la interposición del recurso.

5º) Como ha puesto de manifiesto la propia Sala Tercera en la sentencia de 10 de febrero de 2004, procede contemplar los intereses del artículo 1.109 del Código Civil, atendiendo al carácter líquido de la deuda sobre la que había de girar al depender tan solo de una operación aritmética y no discutirse ninguno de los parámetros a utilizar en dicha operación, sin que tampoco se hayan cuestionado los elementos de cuantificación de los intereses legales sobre los intereses moratorios; y todo ello debe ponerse en directa correlación interpretativa con el pronunciamiento contenido en la más reciente sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2019, a cuyo tenor el artículo 217 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público -actual artículo 199 de la Ley de Contratos del Sector Público- debe ser interpretado en el sentido de que incluye la reclamación de intereses automáticamente.

**TERCERO.-** Centrándonos en las concretas particularidades del supuesto enjuiciado, y atendiendo a una conjunta y sistemática interpretación de lo previsto en los artículos 3.1 y 5 de la Ley de Medidas de lucha contra la Morosidad en las Operaciones Comerciales, así como en la disposición transitoria única del mismo texto legal y en los artículos 99.4 y 110 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en relación con lo preceptuado en los artículos 200.4 y 205.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, procede acoger el recurso interpuesto toda vez que el derecho a los intereses surge *ex lege* en el mismo instante en que se cumplen los requisitos legalmente establecidos; habiendo quedado acreditado y reconocido por la misma Administración Territorial demandada el objeto del presente pleito contencioso-administrativo, resultando ciertamente elocuente y significativo en este sentido tanto los documentos incorporados al escrito de demanda y al expediente administrativo, como el informe de fiscalización emitido el pasado 5 de abril por la Intervención General de la propia Entidad Local demandada.

**CUARTO.-** Procede, en consecuencia, la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, en los términos interesados en el escrito de demanda, debiéndose abonar a la sociedad recurrente, con arreglo a los criterios anteriormente señalados y de acuerdo con lo solicitado en el mencionado escrito de demanda, la expresada suma de euros (€), con los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda.

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de nuestra Ley Procesal y acogiendo los razonamientos esgrimidos por la defensa de la parte actora en el acto de la vista de este



procedimiento abreviado, deben imponerse las costas procesales a la Administración Local demandada.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

## FALLO

Que debo estimar, y estimo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la sociedad contra la mencionada desestimación presunta de la solicitud formulada ante la Administración Territorial demandada por la referida sociedad recurrente; desestimación presunta que expresamente se deja sin efecto, reconociendo, como reconozco, el derecho de la propia compañía recurrente a que se le abone el importe reclamado -que asciende a la referida cantidad de - con los intereses legales correspondientes, en los concretos términos interesados en el propio escrito de demanda. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento a - Sentencia estimatoria firmado